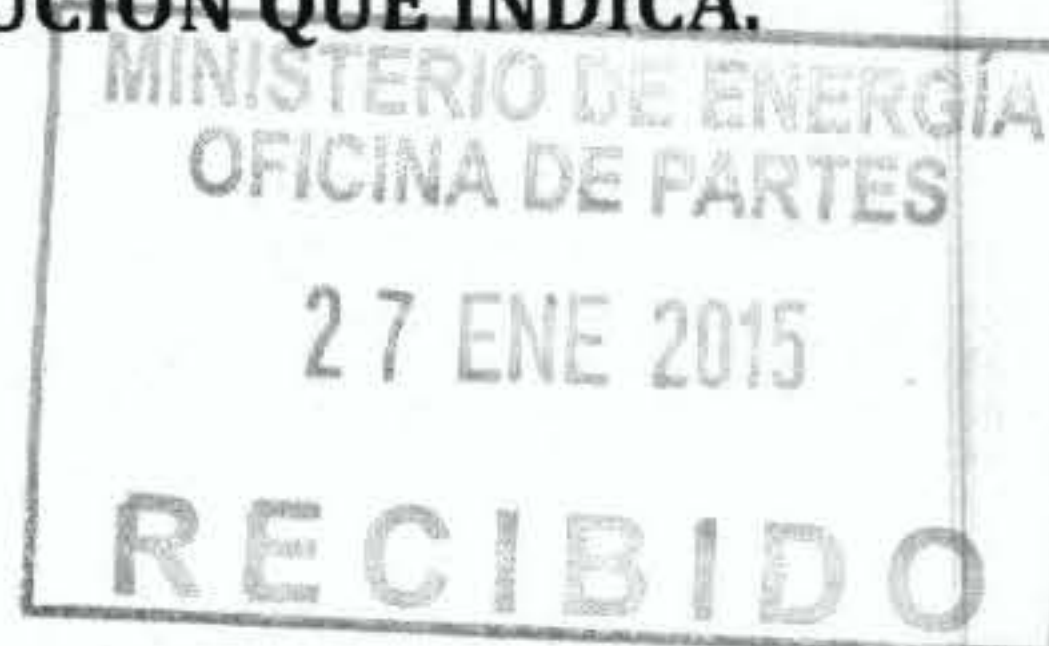


DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN QUE INDICA.

SR. MINISTRO DE ENERGÍA



ALEJANDRO VERGARA BLANCO, abogado, cédula de identidad N° 6.974.563-9, en representación de las sociedades, Elektra Generación S.A; de Enlase Generación Chile S.A; Eléctrica Puntilla S.A; Empresas Diego de Almagro S.A; EnorChile S.A; HidroMaule S.A; Potencia S.A y Termoeléctrica Los Espinos S.A.; Generación de Energía Nueva Degan S.A.; Generadora del Pacífico S.A, en expediente de solicitud de invalidación parcial del DS N° 14/2013, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial con fecha 09 de abril de 2013, al Sr. Ministro de Energía respetuosamente digo:

Que, conforme a los principios de contradictoriedad e impugnabilidad establecidos por los artículos 10 y 15 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en el carácter invocado, y encontrándose mis representadas dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la misma norma, vengo en la representación que comparezco a deducir en tiempo y forma el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 233, de fecha 24 de diciembre de 2014, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 2015; en virtud de los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO.

a) Que con fecha 7 de abril de 2014, se presentó ante este Ministerio solicitud de invalidación parcial del DS N°14/2013, que Fijas Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de indexación, por la configuración de vicios de ilegalidad descritos en dicha presentación, los cuales se refieren, en términos generales a: (i) la alteración de los valores PNPT y PNET, en el Oficio N°26 del año 2013, de dicho Servicio; (ii) la modificación de la metodología de cálculo del pago para las nuevas centrales generadora; (iii) la alteración en la determinación de la barra de inyección asociada a la barra de retiro; y (iv) la vulneración de las potestades del Panel de Expertos.

b) Que con fecha 25 de abril de 2014, los solicitantes ingresaron una presentación al Ministerio de Energía en que se reiteraron los principales argumentos expuestos en la solicitud ingresada con fecha 7 de abril de 2014, y se

acompañó un informe emitido por Narvik Limitada, denominado "Proceso de Fijación tarifaria de peajes de subtransmisión Periodo 2011-2014".

c) Al tenor de lo señalado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, y en virtud de Oficio Ordinario N°26 de 24 de junio de 2014, del Ministerio de Energía, se celebró el día 23 de julio de 2014 audiencia pública, tal como consta en Acta levantada por dicha Secretaria de Estado.

d) A su vez, con fecha 27 de agosto de 2014, por medio de Oficio Ordinario N°1106, este Ministerio solicita a la Comisión Nacional de Energía (CNE), informe por medio del cual se pronuncie respecto al contenido de nuestra presentación inicial, en relación a los diversos errores en la tramitación del DS N°14/2013.

e) Que el día 4 de noviembre de 2014 la CNE acompaña informe solicitado - excediendo con creces el plazo legal establecido en el artículo 24 de la Ley N° 19.880-, y en el cual: (i) se reconoce por parte de dicho Servicio las modificaciones/alteraciones presentados por esta parte y que fundamentan el presente procedimiento de invalidación; (ii) se "interpreta", una potestad administrativa discrecional amplia, sin sustento legal; y (iii) se realizan distinciones de elementos esenciales, no previstos por el legislador.

f) Que con fecha 28 de noviembre de 2014, esta parte, mediante dos presentaciones distintas, se argumentaron los fundamentos necesarios para desvirtuar lo expuesto en el informe acompañado por la CNE con fecha 4 de noviembre de 2014, por una parte, y por la otra, se solicitó a este Ministerio nuevo informe de la CNE a fin de que se refiera y defina respecto de algunas de sus consideraciones, en virtud de los fundamentos presentados con esa misma fecha, mencionados anteriormente.

g) Dicho lo anterior, con fecha 9 de diciembre de 2014, se solicitó al Ministro de Energía que, dado el extenso tiempo transcurrido en el procedimiento de invalidación, se resolviera lo solicitado en la presentación realizada con fecha 28 de noviembre de 2014, mencionada en la letra anterior, a fin de dar curso progresivo al presente procedimiento invalidatorio parcial.

h) Finalmente mediante Resolución Exenta N° 233, de fecha 24 de diciembre de 2014, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 2015, el Ministerio de Energía resolvió: (i) rechazar la solicitud de invalidación parcial del DS N° 14/2013, resolviendo se esa manera los aspectos de fondo contenidos en la solicitud presentada con fecha 7 de abril de 2014, complementados con las distintas presentaciones efectuadas a lo largo del procedimiento; y (ii) rechazar la solicitud

realizada con fecha 9 de diciembre de 2014, en cuanto que la CNE presentare nuevamente informe en el presente procedimiento de invalidación.

II. SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA PARA RESOLVER LO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 233/2015 Y OBSERVACIONES REALIZADAS A LAS MISMAS EN VIRTUD DE ESTA PRESENTACIÓN.

A) EN CUANTO A LOS ASPECTOS DE FONDO PLANTEADOS EN LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN Y A LO LARGO DEL PROCESO. ASPECTOS DE FONDO.

1. RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN A LAS DEFINICIONES DE LOS VALORES PNET Y PNPT MEDIANTE EL OFICIO ORDINARIO N° 26/2013.

i. En cuanto a este asunto el Ministerio de Energía señaló entre otras cosas lo siguiente.

a) En primer lugar, señala que "Que el decreto tarifario que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación debe aplicar el criterio del traspaso de las eficiencias por el uso de los sistemas de subtransmisión, ajustándose de esta forma a lo mandado en los artículos 108° y 109° de la LGSE."

b) Luego continúa señalando, "Que el objetivo central de la tarificación de los sistemas de subtransmisión es obtener un sistema al mínimo costo y eficientemente operado, de forma tal que los componentes básicos para el cálculo del valor anual de los sistemas de subtransmisión, según el artículo 108° de la LGSE, son, por una parte, las instalaciones económicamente adaptadas a la demanda proyectada para un período de cuatro a diez años y, por otra parte, la eficiencia en la operación de las mismas. (...)".

c) Que "la eficiencia económica, entendida como la cualidad de entregar el servicio al menor costo posible, es un objetivo que se encuentra presente en la regulación de todos los segmentos que integran el sistema eléctrico (...)".

d) Que "el transporte de energía a través de los sistemas de subtransmisión de un servicio público, la autoridad regulatoria tiene la obligación de tarificar de modo eficiente puesto que en la LGSE el mandato de eficiencia es general y transversal".

e) "Que derivado de este perfeccionamiento continuo de los procesos tarifarios, en el segundo proceso tarifario de subtransmisión, se detectó la necesidad de distinguir entre los precios de nudo de corto y largo plazo, ajustando en tal sentido las definiciones de PNET y PNPT, lo que permite cumplir de mejor forma las modificaciones introducidas por la ley N° 20.018 a la normativa del sector eléctrico".

f) Finaliza señalando, "Que de todo lo expuesto en el presente considerando cabe concluir que el Decreto N° 14 se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias

vigentes, específicamente en este caso a los artículos 108°, 109°, 112°, 156° y 157°, debiendo considerarse para los clientes sujetos a regulación de precios los precios de nudo de largo plazo para todos los efectos".

ii. Observaciones al respecto.

a) De lo transcrito, y en base al resto de las consideraciones formuladas en la Resolución N° 233/2015, respecto de esta materia, es posible inferir que los argumentos del Ministerio de Energía para fundamentar las razones en virtud de las cuales se modificaron las definiciones de PNET y PNPT, mediante el Oficio Ordinario N° 26/2013, fueron por razones de lograr la mayor eficiencia económica de los sistemas de subtransmisión de energía, de manera de no perjudicar a los usuarios del servicios en el pago por utilización del suministro de energía eléctrica.

b) Que tal como se puede apreciar de lo señalado en dichas consideraciones del Ministerio, en ningún momento explica, ni menos desarrolla, las razones que justifiquen lograr una mayor eficiencia económica en los sistemas de subtransmisión mediante el cambio de definiciones, anteriormente contenidos en la Resolución N° 250, de PNET y PNPT.

c) Que dicho lo anterior, habría claramente una simple enunciación de eficiencia económica en dicho cambio, careciendo de todo fundamento técnico de la correspondencia de pago, lo cual se traduce en una metodología que no responde a la realidad que enfrentan las nuevas centrales que se conectan al sistema, tal como se argumentó a lo largo del presente proceso.

d) Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que el cambio de definición en dichos términos claramente representa una modificación sustancial en todo el sistema tarifario de transporte de energía, la que al no haberse presentado en el procedimiento administrativo previsto en la LGSE para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, deviene en ilegal y arbitraria.

2. RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL PAGO PARA LAS NUEVAS CENTRALES GENERADORA.

i. Algunas consideraciones formuladas en la Resolución Exenta N° 233/2015.

a) En primer lugar señala, *"Que el Decreto N° 14 es un acto administrativo emitido por autoridad competente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y que como tal contiene materias de aquellas incluidas en el ámbito de la facultad discrecional de la autoridad administrativa. De allí que lo obrado por el Ministerio de Energía, en la expedición del mencionado decreto se ha ajustado en plenitud a la legalidad vigente y ha obedecido a estrictas*

consideraciones de racionalidad, sobre la base de la legítima discrecionalidad que la ley le confiere para fijar las tarifas de subtransmisión según el inciso segundo del artículo 112° de la LGSE”.

b) *“Que en cuanto a las decisiones técnicas que debe tomar la Administración dentro del marco legal y de las facultades discrecionales que le han sido asignadas, cabe sostener que la doctrina ha señalado que “la discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración.”*

c) *“Que en uso de la discrecionalidad señalada en los considerandos precedentes, la metodología de cálculo de pago de nuevas centrales generadoras fue regulada mediante condiciones de aplicación tanto en el Decreto N° 320 como en el Decreto N° 14 y que en ambos casos la Contraloría General de la República tomó razón de los señalados decretos”.*

d) *“Que como ya se ha señalado anteriormente, un proceso tarifario no es vinculante respecto al nuevo proceso que lo sucede, razón por la que el regulador puede modificar las condiciones de aplicación, pues ellas constituyen una herramienta que le permite otorgar las correctas señales tarifarias.”*

e) *“Que en base a lo anteriormente expuesto se aprecia que: i) la regulación de las “condiciones de aplicación” de las tarifas, corresponde a una potestad discrecional propia del Ministerio, que se ejerce al momento de dictar los respectivos decretos tarifarios, y que es objeto del control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República; y ii) que la modificación de esta metodología respecto de la establecida en el Decreto N° 320 obedece al cambio en el mecanismo para la determinación de los pagos por uso de los sistemas de subtransmisión por parte de los generadores, dictaminada por el Panel de Expertos. En consecuencia, tanto la oportunidad como el contenido de la modificación de la metodología para asignar este pago se encuentra ajustada a derecho y al mérito del procedimiento tarifario, no existiendo arbitrariedad ni vicio de legalidad alguno en el actuar del Ministerio”.*

ii. Observaciones sobre este punto.

a) De lo transcrito se aprecia claramente que el Ministerio de Energía insiste en sostener que el cambio efectuado en la metodología del cálculo del pago en los sistemas de subtransmisión se encuentra plenamente justificado dada la amplia discrecionalidad reglamentaria que posee dicho Ministerio para ajustar los cambios que estime pertinente en la aprobación del DS N° 14/2013.

b) Al respecto, cabe mencionar que al parecer el Ministerio de Energía obvia toda la fundamentación realizada por las Solicitantes, tanto en la solicitud de invalidación parcial como en las múltiples presentaciones efectuadas por mis representadas durante todo el transcurso del procedimiento invalidatorio, en cuanto a que si bien dicha Secretaría de Estado ostenta una discrecionalidad para aprobar los reglamentos que rigen los sistemas de transmisión de energía eléctrica, dicha discrecionalidad no ostenta la característica de ser amplia, sino muy por el contrario, esta es técnica y se encuentra enmarcada dentro de un procedimiento latamente reglamentado en la LGSE.

c) Dicho lo anterior, cabe recordar que la LGSE, en diversos artículos habilita jurídicamente al Ministerio de Energía, con la potestad tarifaria, dirigida a fijar las tarifas dentro de los segmentos de transmisión y distribución de energía eléctrica, bajo los supuestos y casos establecidos en la misma ley, y que responde a la necesidad de regulación de ciertos sectores en bases a principios y fundamentos del orden del derecho público económico.

d) Al efecto, y para el caso específico de los sistemas de Subtransmisión, el ejercicio de dicha potestad pública se encuentra sujeta a los términos establecidos en los artículo 110 y siguientes de la LGSE y el DS N°144, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento que fija el procedimiento para la realización de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de Subtransmisión.

e) Dicha normativa, consagra de manera precisa las etapas de dicho procedimiento -instructiva y resolutive-, en cuanto a su contenido, alcances y participantes, y estructurada en base a la necesidad de terminar los valores de los servicios a cobrar por la transmisión de la energía y potencia eléctrica, de manera de garantizar que dichos valores, se condigan con la realidad económica del sistema, y garanticen la seguridad, calidad, mantención, y eficiencia del suministro eléctrico.

f) Bajo dichos supuestos, cuando el Ministerio de Energía y por su parte la CNE, actúa en el ejercicio de su potestad tarifaria se encuentran sometidos a un procedimiento reglado y estructurado legislativamente bajo una lógica dirigida a conocer, estudiar, y determinar, todas las circunstancias de hecho necesarias con el fin de determinar los valores en base a criterios técnicos y objetivos.

g) Que la etapa de instrucción, representada por: (i) la preparación de las bases de estudio (preliminares y definitivas); (ii) el estudio técnico; (iii) las observaciones de los participantes; y (iv) los dictámenes del panel de expertos, representan aquellos actos que bajo un orden consecutivo legal, se encuentran directamente vinculados, y dirigidos a construir dichas tarifas, no pudiendo la

Administración apartarse de los elementos ahí conocidos so pena de vulnerar los derechos e intereses de los involucrados.

h) De esta manera la potestad tarifaria eléctrica es esencialmente técnica, y se distingue de la discrecionalidad "pura" o "amplia" en que la Autoridad debe buscar la solución apropiada en función a criterios o conceptos formulados por la ley, que requieren para su aplicación de una valorización técnica más o menos compleja.

i) Que asimismo la vinculación entre el contenido de la decisión administrativa y la valorización de los antecedentes técnicos desarrollados en el correspondiente procedimiento administrativo, llega al punto de considerarse que no hay verdaderamente una discrecionalidad, en razón a la objetividad que debe revestir la actuación administrativa, situación que al efecto abordamos en nuestra presentación inicial, al destacar el contenido que el Contralor General de la República le ha otorgado al ejercicio de la discrecionalidad técnica.

j) En efecto, es en virtud de dicha competencia, que la LGSE y su Reglamento - DS N°144/1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción-, encargan el desarrollo del procedimiento administrativo -reglado- tarifario a la CNE, y no al mismo Ministerio de Energía, el cual debe verificar la correlación de los antecedentes, el desarrollo del mismo procedimiento, y dictar finalmente el Decreto Tarifario correspondiente.

k) Que así las cosas, podemos identificar que al ser la potestad tarifaria de tipo técnica, su ejercicio y alcance práctico, al tenor del artículo 111 LGSE, se encuentra sujeta: (i) necesaria y obligatoriamente a los antecedentes objetivos y técnicos desarrollados en el procedimiento administrativo correspondiente; (ii) a que el oficio remitido debe contener única y exclusivamente las materias tratadas en la etapa de instrucción de dicho procedimiento; y (iii) a que el Decreto Tarifario, como acto terminal no puede: modificar, desconocer, agregar, materias, elementos, componentes y demás, que no haya sido tratados en el procedimiento administrativo y contenidos en el oficio de la CNE.

l) Cualquier vulneración, se traduce en un desconocimiento de los elementos que el mismo legislador estructuró para los efectos de configurar estas potestades y fijar las tarifas del sector.

m) Que en vistas de todo lo expuesto en las presentes observaciones, es posible afirmar que el Ministerio de Energía no toma en consideración los argumentos planteados sobre que el carácter técnico que reviste su discrecionalidad para la aprobación del reglamento de subtransmisión, ni tampoco se pronuncia acerca de que el procedimiento de fijación de tarifas es un procedimiento administrativo

reglado, ni los acoge, ni los niega, limitándose a señalar que como órgano de la Administración del Estado actúa de acuerdo a sus plenas facultades, y que en virtud de aquello, puede realizar dicha potestad con plena discrecionalidad, lo cual, tal como se acaba de plantear, no resulta ser efectivo.

3. RESPECTO DE LA ALTERACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA BARRA DE INYECCIÓN ASOCIADA A LA BARRA DE RETIRO.

i. Algunas consideraciones expuestas en la Resolución Exenta N° 233/2015.

a) *“Que el cambio en la metodología de referenciación fue conocido por las Solicitantes en el marco del proceso de tarificación de los sistemas de subtransmisión, en particular, en la instancia de observaciones a las bases preliminares de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, las que además fueron discrepadas ante el Panel de Expertos. Asimismo, se mantuvo la misma metodología durante la tramitación del Decreto N° 14 ante la Contraloría General de la República, por lo que, la presente observación es extemporánea y recae sobre una materia respecto de la cual existieron múltiples instancias de impugnación, establecidas en un procedimiento regulado y que no fueron utilizadas por las Solicitantes”.*

b) *“Que atendido lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 211° inciso tercero de la LGSE, en cuanto a que los dictámenes tienen efecto vinculante para todos los participantes en el proceso respectivo y que sobre los mismos no procede ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria, no cabe que las Solicitantes interpongan un recurso de invalidación alegando el actuar ilegal de la CNE y del Ministerio ya que ambas entidades se ajustaron a lo dictaminado por el Panel de Expertos”.*

ii. Observaciones.

a) En relación a estas consideraciones, cabe mencionar que, muy por el contrario de lo sostenido por el Ministerio de Energía en la resolución impugnada mediante la presente, el Decreto N° 14/2013, en lo que a lo recién expuesto respecta, difiere de los antecedentes que fueron puestos a disposición de los particulares por parte de la autoridad, y no se encuentra vinculado a los actos desplegados en el procedimiento administrativo tarifario ya señalado.

b) Que asimismo, las alteraciones señaladas afectan de manera directa a las empresas de diversos segmentos del sector eléctrico, en especial las generadoras, incluyéndose en el Decreto N° 14/2013 elementos que no fueron presentados, y por

ende no fueron ni objeto del análisis por parte de cada empresa ni objeto del estudio llevado a cabo por los consultores, siendo en términos simples una total sorpresa.

c) Que de esta forma, los interesados quedaron en la indefensión al no poderse impugnar las fórmulas tarifarias (que hoy se encuentran contenidas en el Decreto N° 14/2013), ya que no se presentaron en esos términos dentro del procedimiento administrativo respectivo, ya descrito, y sólo tuvieron conocimiento de la alteración de las fórmulas tarifarias una vez que el Decreto N° 14/2014 comenzó a ser aplicado en la práctica por las diversas empresas. Ello resulta por completo antijurídico, considerando que el procedimiento administrativo en su diseño legal supone una participación de entidades distintas de la Administración, con el fin de configurar estas mismas variables, que sutilmente fueron extemporáneamente modificadas.

4. RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DE LAS POTESTADES DEL PANEL DE EXPERTOS.

i. Consideraciones expuestas en la Resolución Exenta N° 233/2015.

a) *“Que las Solicitantes invocan como causal de ilegalidad la circunstancia de que tanto el Ministerio como la CNE, no obstante su calidad de participantes esenciales en las discrepancias presentadas, habrían vulnerado el efecto vinculante que tendrían a su respecto los dictámenes del Panel de Expertos. Sin embargo, esto no es efectivo porque la CNE y el Ministerio incorporaron todo lo dictaminado por el Panel de Expertos, tanto en el informe técnico definitivo como en el Decreto N° 14, según lo señalado anteriormente”.*

b) *“Que, cabe tener presente que los dictámenes son vinculantes para las partes que participaron en el respectivo procedimiento y solo respecto de las materias que fueron discrepadas, lo que es consecuencia del efecto relativo que tienen los mismos. Por lo anterior, no es posible concluir que las materias que no fueron objeto de discrepancia sean vinculantes para quienes participaron en el procedimiento. Lo anterior implicaría que los aspectos no discrepados quedasen inamovibles, impidiendo a la Administración efectuar correcciones, mejoras o modificaciones que resulten necesarias con miras a cumplir con el objetivo de la tarificación de la subtransmisión. Asimismo, se debe recordar que el Ministerio está facultado para ejercer sus potestades discrecionales, en este caso establecer en el acto terminal del procedimiento (Decreto N° 14) condiciones de aplicación. Ni el dictamen del Panel de Expertos, ni el informe de la CNE constituyen el acto administrativo que pone término al mencionado procedimiento sino que son antecedentes necesarios para la dictación de dicho acto”.*

ii. Observaciones.

a) En primer lugar cabe reiterar que, tal como se argumenta a lo largo del procedimiento invalidatorio, las fórmulas tarifarias sólo pudieron ser alteradas respecto de lo contenido en la Resolución N° 250 en caso que un dictamen del Panel de Expertos así lo hubiera ordenado, lo que no ocurrió en la especie.

b) Que el Decreto N°14/2013, en consecuencia, es fruto de una serie de vicios procedimentales y omisiones por parte de la Administración, que en definitiva implican la necesidad jurídica de invalidar el procedimiento administrativo y su acto terminal, y que se pueden resumir en que: i) se altera gravemente el modelo de valorización construido por el legislador; ii) se afecta directamente los derechos de los participantes e interesados de efectuar observaciones; y iii) se altera lo resuelto por el Panel de Expertos por una parte, y evita su pronunciamiento por otra.

c) Como se indicó precedentemente, las fórmulas tarifarias de los sistemas de Subtransmisión se fijan de acuerdo a un procedimiento establecido en la ley, no arbitrariamente por la Administración.

d) Caso contrario, en caso de entenderse que no la vincula, se da pie a que la CNE formule alteraciones –como ocurre en el caso materia de esta presentación– pasados los tiempos prudentes, implicando que tanto la CNE como el Ministerio de Energía tienen la última palabra en cuanto a la tarificación de estos sistemas, no teniendo por tanto sentido alguno la posibilidad que da la ley eléctrica de recurrir al Panel de Expertos en estas materias. Así las cosas, la instancia que la ley prevé para la solución de controversias, suscitadas a partir de la fijación de las fórmulas tarifarias es el Panel de Expertos, en única instancia, sin que después la Administración pueda alterar arbitrariamente el contenido del Informe Técnico.

e) Así, queda clara la improcedencia e ilegalidad de modificar o alterar el informe técnico luego de haberse superado la fase de discrepancias ante el Panel de Expertos.

f) Al efecto, y al tenor de lo establecido en el artículo 211 de la LGSE, tanto la CNE como el Ministerio, tienen la condición de interesados en los procesos que se lleven frente al Panel de Expertos, en relación a sus respectivas atribuciones, lo cual se traduce en el carácter vinculante para todos quienes han participado en el procedimiento de discrepancias de que se trate, teniendo tanto el Ministerio como la CNE tal carácter.

g) De esta forma, las modificaciones realizadas post Panel de Expertos, alteran sustancialmente la naturaleza y configuración del procedimiento administrativo especial de fijación de tarifas, por cuanto supone entender que la Autoridad detenta un poder jurídico que le permita: (i) desconocer el resultado y contenido de los

estudios presentados y evacuados por los respectivos consultores; (ii) desconocer el mismo Informe Técnico que la CNE pone en conocimiento de los interesados; (iii) desconocer la etapa de instrucción; y (iv) vulnerar las etapas de participación.

h) Lo anterior se traduce en las siguientes distorsiones: (i) la vulneración por parte de la autoridad del poder vinculante de los Dictámenes del Panel de Expertos; y (ii) la vulneración del derecho de discrepar que la ley consagra a favor de los participantes, interesados y usuarios.

i) Que a este respecto cabe recordar lo resuelto por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 70637/2013, en cuanto a que, pronunciándose acerca de la autonomía del Panel de Expertos de frente a la CNE y del carácter vinculante de los dictámenes emitidos por aquel organismo, señala que *"(...) el legislador le ha conferido al dictamen del Panel de Expertos el carácter vinculante para todos quienes han participado en el procedimiento de discrepancias de que se trate, pronunciamiento en contra del cual no procede recurso de ninguna especie (...)"*; siendo tanto el Ministerio de Energía como la CNE, participantes esenciales en las discrepancias presentadas al tenor de lo establecido en el art. 112 de la LGSE, no pudiendo bajo supuesto alguno, desconocer/modificar el contenido de los Dictámenes correspondientes.

j) En suma, nuevamente la presente Secretaría de Estado actúa de manera ilegal y arbitraria al: (i) desconoce el carácter vinculante de los Dictámenes del Panel de Experto dentro de la determinación de los estudios de las líneas de subtransmisión, en el marco de un procedimiento reglado por la LGSE; (ii) insiste en sostener ostentar potestades discrecionales amplias en la materia, lo cual, tal como se ha venido desarrollando, no resulta ser efectivo.

B) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NUEVO INFORME A LA CNE POR PARTE DEL MINISTERIO DE ENERGÍA.

a) Tal como se señaló en los antecedentes enunciados en esta presentación, respecto de la peticiones formuladas por esta parte, con fecha 28 de noviembre y 9 de diciembre ambas del 2014, en cuanto a que este Ministerio solicitare un nuevo informe a la CNE, de acuerdo a las observaciones planteadas respecto al primer informe emitido por dicho organismo, de manera que se refiriera al contenido y alcance de las presentaciones que constan en el proceso de forma directa, y no general y abstracta, en la Resolución Exenta N° 233/2015, no consideró tales nuevas observaciones ni menos instruyó a la CNE aclarase los puntos dudosos de aquellas presentaciones, limitándose a señalar que los antecedentes presentados en el primer

informe *"son suficientes para las observaciones planteadas por las Solicitantes, no se estima oportuno solicitar un nuevo informe a la CNE"*.

b) Al respecto cabe señalar que dicho rechazo de la solicitud nos parece completamente arbitrario en vistas de: (i) el derecho de defensa que asiste a nuestra parte y el principio de contradictoriedad inherente a todo procedimiento administrativo; (ii) el contenido de dicho informe hubiere permitido al Ministerio de Energía verificar un hecho que no consta en el procedimiento, todo lo cual redundaría en obtener la mayor información posible para los efectos de haber resuelto de mejor manera la invalidación parcial solicitada.

c) Finalmente, es preciso señalar que, nuevamente, no se fundamentaron, en el acto impugnado, las razones por las cuales no se quiso tener a la vista tal informe que a nuestro juicio resultaba fundamental para la resolución de la solicitud de invalidación a la que se refiere el presente proceso, deviniendo lo anterior en una clara indefensión para mis representadas.

III. SOLICITA EL REEMPLAZO DEL ACTO IMPUGNADO DE CONFORMIDAD A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

De conformidad a lo expuesto en la presente reposición, y en virtud de todo lo acontecido en el presente proceso impugnatorio, es que vengo en solicitar respetuosamente que, según lo dispuesto en el artículo 59 inciso final de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se acoja el presente recurso de reposición, y que en definitiva se reemplace la Resolución Exenta N° 233/2015, de manera que este Ministerio acoja lo solicitado en la solicitud de invalidación parcial del DS N° 14, ingresada con fecha 7 de abril de 2014, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) No consta en el proceso ni en el DS N° 14/2013, ni tampoco en la Resolución N° 26 una justificación que desarrolle de manera explicativa el motivo del cambio de definición en PNET y PNPT, limitándose esta Secretaría de Estado a enunciar motivos relacionados con la eficiencia económica con que deben cumplir los sistemas de transporte de energía, pero sin ninguna fundamentación, lo cual deviene en que dicho cambio revista las características de ser completamente ilegal y arbitrario.

b) La manera en que tanto el Ministerio de Energía como la CNE se han referido en este caso, al otorgarse potestades discrecionales amplias para modificar, de manera unilateral y sin participación de los interesados, las metodologías de cálculo de peajes contenidas en el DS N° 14, siendo claramente aquel acto sometido a

un procedimiento reglado, y ostentando dicho órgano de la Administración una discrecional de carácter técnico, con todo lo que ello conlleva.

c) La indefensión producida en la alteración en la determinación de la barra de inyección asociada a la barra de retiro.

d) La clara afectación del derecho de mis representadas a recurrir al Panel de Expertos en su oportunidad y la vulneración de las potestades del mismo.

e) El inexplicable rechazo a la solicitud de obtener un nuevo informe de parte de la CNE que aclarase los puntos dudosos del mismo respecto de nuevos hechos en el procedimiento, lo cual provoca una indefensión en las solicitantes.

f) El perjuicio sufrido por las normas contenidas en el DS N° 14, los cuales se fundamentan durante el transcurso del procedimiento y son reconocidos por el propio Ministerio en la Resolución Exenta N° 233/2015.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto

RUEGO AL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA, tener por interpuesto en tiempo y forma, el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 233, de fecha 24 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 2015, acogiéndolo, y en consecuencia, ordenando se reemplace el acto impugnado, y en definitiva acoja la invalidación parcial del DS N° 14/2013, solicitada en virtud de la presentación ingresada con fecha 7 de abril de 2014, declarando de esa manera la ilegalidad en razón a los argumentos esgrimidos, y su consecuente invalidación en la parte viciada, ordenando devolver los antecedentes a la Comisión Nacional de Energía, para que ese Servicio, y de conformidad a lo dispuesto en la LGSE, los remita nuevamente según los términos y resultados del procedimiento administrativo llevado a cabo, y pase de esa manera vuestra cartera a rectificar el Decreto N°14/2013, en lo que en Derecho corresponde, previa audiencia de los demás interesados.

